

CONSTANCIA: Popayán, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00693-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandado: DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO

Interlocutorio N° 2532

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré No. 05701196000587672, del que solicita la ejecución por valor de SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$61,056,036.38), Por concepto capital; también solicita, por concepto interés moratorio liquidado a la tasa del 17,25% efectivo anual desde la presentación de la demanda, es decir, 22 de septiembre de 2023, hasta la verificación total de pago; adicionalmente, intereses de plazo, desde el 31 de marzo de 2023 al 19 de septiembre de 2023 que ascienden a una suma total de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$3.111.451.30).

Para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de BANCOOMEVA a través de Escritura Pública No. 2074 del 06 de julio de 2018 de la Notaría Segunda de la ciudad de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-129797.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de

autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandante; DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO, y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 05701196000587672.

1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE PESOS MCTE (\$61.056.036.38), por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 31 de marzo de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2023 por la cantidad de \$ 3.111.451.30 a la tasa del 11,50%
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 17,25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 120-129797, de propiedad de la parte demandada DANNY ALEXANDER MUÑOZ MOLANO, identificado con C.C. No. 1061.696.528, para tal efecto debe oficiarse al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487, y Tarjeta Profesional N° 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. 42.138.905 y a WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA C.C. 1.111.790.476 Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.